



Notifico a usted de la resolución de
fojas..... dictada en
Causa Rol N°..... 5227-K
cuya copia es fiel al original. 06 ABR 2017
PUNTA ARENAS,.....

N° Interno.....
Fecha Entrada. 24 ABR 2017
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

SECRETARIO ABOGADO

SENTENCIA N° 1043. En Punta Arenas, seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que a fojas 103 la denunciante solicita al Tribunal se declare la inhabilidad del testigo de la denunciada, don César Mauricio Gallardo Velásquez, en atención a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que el testigo presenta relación de dependencia laboral con la parte que exige su testimonio.

Que a fojas 104 la denunciante, por los mismos motivos y con el mismo fundamento legal, solicita la inhabilidad para declarar respecto del testigo de la denunciada, don Juan Francisco Aliste Ugarte.

SEGUNDO: Que la denunciada evacua el traslado de ambas tachas, solicitando sus rechazos, por cuanto en esta materia la prueba es apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, lo que implica mayor amplitud de apreciación de prueba de parte del Juez.

TERCERO: Que en relación con las tachas opuestas por la denunciante, debe tenerse presente que las normas que fundamentan las inhabilidades de los testigos están contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que corresponde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto, en este procedimiento de Policía Local, tramitado en conformidad a las normas de la Ley N° 18.287, la prueba debe apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley, por lo que no procede hacerse cargo de las referidas tachas, que resultan inaplicables en este caso, debiendo ser rechazadas por este motivo, ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del Tribunal en un sistema de persuasión racional o de libre convicción.

II.- En cuanto a lo infraccional:

CUARTO: Que a fojas 75 comparece don Rodrigo Elgueta Imaray, en representación del Servicio Nacional del Consumidor Región de Magallanes y Antártica Chilena, ambos con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 353, quien, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, viene en interponer denuncia infraccional en contra del proveedor, JORDAN S.A., representada en mérito de lo dispuesto en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d), por doña Luz Delfina Angela Barría García, ignora RUT, ambos domiciliados en calle Avenida Bulnes Km. 3.5 Norte, Zona Franca, piso 1°, módulos 31-32 de la ciudad de Punta Arenas, por incurrir en infracción a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda la denuncia, señalando que en el ejercicio de las facultades y la obligación que impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y normas que digan relación con el consumidor, como también difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar



Notifico a usted de la resolución de
Folios.....dictada en
Causa Rol Nº.....
cuya copia es fiel al original. 06 ABR 2017
PUNTA ARENAS,.....

SECRETARIO ABOGADO

acciones de información y educación del consumidor, el Servicio Nacional del Consumidor, a través de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y por medio de su ministro de fe, para estos efectos, doña Pamela Ramírez Jaramillo, con fecha 21 de julio de 2016 procedió a constituirse en las dependencias de la empresa denunciada, ubicada en calle Avenida Bulnes Km. 3.5 Norte, Zona Franca, piso 1º, módulos 31-32 de esta ciudad, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente, referida a la información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes.

Agrega que la ministro de fe pudo constatar que el proveedor incurrió: 1) en NO disponer respecto de los juguetes "Bird" marca: "Banbao" y "Skateboard" marca: "La Sport" de información relativa al nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete; y 2) en NO entregar la información del producto en español en caso del producto "Skateboard", marca "La Sport".

Afirma ser evidente la conclusión revelada en el acta, en relación a que la denunciada no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores en la venta de juguetes, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por la cual pone los antecedentes en conocimiento del Tribunal.

En cuanto al derecho indica, que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3º letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con el Decreto Nº 114-2005 sobre Seguridad de los Juguetes, los cuales transcribe.

Indica que en el presente caso la información respecto a los juguetes comercializados por el proveedor no es en caso alguno oportuna, por la simple y sencilla razón de que no se exhibe o no es completa en los juguetes señalados, y no se expresa en idioma español, todo lo cual representa un obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo. Precisa que el derecho a la información veraz y oportuna implica criterios de veracidad y oportunidad, los cuales deben estar precedidos por una información general y abierta al potencial consumidor, de lo contrario, mal podría el futuro cliente decidir racionalmente que producto resulta adecuado a la edad y características de un determinado niño o cual resguarda mejor la seguridad e integridad física del menor.

Destaca que el estándar que la ley ha dispuesto para todo proveedor en materia de información es que sea un profesional en su materia, incluida la profesionalidad en la entrega de información, y que un manejo de la información ajeno a la profesionalidad que impone la ley se traduce en conductas específicas como: entrega de información parcelada, información de aspectos no relevantes para la toma de decisiones, información falsa, información indispensable o difícilmente accesible para el consumidor.

Concluye que los hechos constatados por la Ministro de Fe, y que son descritos en la respectiva acta, reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor, de los deberes que le imponen las normas señaladas, por cuanto, tales conductas deben ser sancionadas.

En cuanto a la sanción, menciona que las normas infringidas por la denunciada se encuentran establecidas en el artículo 24 de la ley Nº 19.496, la



Notifico a usted de la resolución de
fojas.....dictada en
Causa Rol N°.....5222-K.....
cuya copia es fiel al original. 06 ABR 2017
PUNTA ARENAS,.....

SECRETARIO ABOGADO

cual dispone que toda infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales si no tuvieren señalada una sanción diferente.

Finalmente hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Que la denunciante acompaña, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal y para los fines legales pertinentes, los siguientes documentos: uno) copia simple de Resolución del Sernac N° 0197 de fecha 18 de diciembre de 2013 de delegación de facultades en Directores Regionales, rolante a fojas 1; dos) copia simple de Resolución del Sernac N° 0262 de 10 de marzo de 2016, rolante a fojas 7; tres) copia de Resolución Exenta del Sernac N° 016 de 2013 que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, rolante a fojas 10; cuatro) anexo fotográfico de 52 imágenes de las circunstancias atestadas por la ministro de fe, rolante de fojas 12 a 63; cinco) acta de Ministro de Fe, rolante de fojas 64 a 73; seis) constancia de visita de ministro de fe del Sernac de fecha 21 de julio de 2016, rolante a fojas 74.

QUINTO: Que a fojas 91 vuelta se tuvo por interpuesta la denuncia.

SEXTO: Que a fojas 92 consta certificado del señor receptor del Tribunal que da cuenta de la notificación válida de la denuncia.

SEPTIMO: Que a fojas 100 tuvo lugar la audiencia de estilo decretada en la causa con la asistencia de ambas partes.

La denunciante ratifica su denuncia y solicita se haga lugar ella con expresa condenación en costas.

OCTAVO: Que la denunciada contesta por escrito la denuncia, solicitando que se tenga como parte de la audiencia, la cual corre acompañada a fojas 96.

Reconoce ser efectivo que el Sernac se constituyó en las dependencias indicadas en la denuncia. Que es también efectivo que la muestra de los juguetes "Bird", marca "Banbao" y el Skateboard marca "La Sport" revisadas, no tenían el nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, y que la muestra revisada del producto Skateboard marca "La Sport" no entregaba información en idioma castellano.

Expresa reconocer los hechos descritos, pero estima que ellos no son suficientes para establecer que la conducta descrita en la denuncia constituya una infracción al derecho, toda vez, que falta la intencionalidad en el incumplimiento reprochado.

No obstante lo anterior, indica que si se establece que se incumplió la normativa, se aplique la mínima multa posible en derecho, habida cuenta de su conducta pretérita sin infracciones.



Notifico a usted de la resolución de
fojas.....dictada en
Causa Rol Nº.....
cuya copia es fiel al original. D 6 ABR 2017
PUNTA ARENAS.....
SECRETARIO ABOGADO

Agrega que si se resolviera condenar, en caso alguno procede sancionar por los mismos hechos dos veces, o en forma reiterada, lo que por cierto vulnera el principio "non bis in ídem", con arreglo al cual una persona no puede ser condenada ni sancionada dos veces por un mismo hecho. Que lo anterior es una garantía individual, cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y con ella se busca evitar que una misma circunstancia o aspecto del hecho o de los hechos objeto de juzgamiento tengan relevancia bajo más de una descripción, y se contravenga así la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho. En la especie, de resolver una sanción lo que procede es considerar la infracción como un solo y único evento.

Finalmente, solicita que en caso de sancionar y fundado en las mismas consideraciones expuestas, se deje sin efecto la sanción aplicando el artículo 20 de la Ley N° 18.287.

NOVENO: Que el tribunal recibe la causa prueba. La denunciante ratifica los documentos señalados en el primer otrosí de la denuncia de fojas 75, bajo los apercebimientos allí señalados

DECIMO: Que la denunciante a fojas 101 rindió testimonial en la causa deponiendo en su favor doña Pamela Ramírez Jaramillo, C.I. N° 12.311.549-K, de este domicilio, calle Lautaro Navarro N° 353, quien señala: *"Vengo como funcionaria del Servicio Nacional del Consumidor ya que participé de la visita efectuada a la juguetería Jordan en julio pasado, en mi calidad de ministro de fe. En el lugar se solicitó hablar con la persona a cargo del local, a la que se le expuso el motivo de la visita, ésta tenía por objeto verificar la información contenida en los productos comercializados, específicamente juguetes, se le indicó a la persona que se tomaría una muestra de 5 productos que en ese momento se encontraran a la venta, también se le indicó que se tomarían fotografías y que luego de levantada la información se le haría firmar una constancia que diera cuenta de la visita realizada."*

Asimismo la testigo, reconoce su firma en los documentos de fojas 74, 64 y 12.

DECIMO PRIMERO: Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor don César Mauricio Gallardo Velásquez y don Juan Francisco Aliste Ugarte, a fojas 103 y 104 respectivamente.

El primer testigo expone: *"El motivo es dar a conocer los antecedentes por el cual se hizo una denuncia a esta empresa, en el caso del etiquetado de juguetes. Existen unos juguetes que no cuentan con las etiquetas solicitadas de acuerdo a la ley, de los cuales ya se hicieron las correcciones respectivas."*

El segundo testigo indica: *"Vengo como testigo por la denuncia hecha por el Sernac, principalmente a indicar que las causas de la denuncia fueron corregidas."*

DECIMO SEGUNDO: Que el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente ellos.

Que el artículo 23 del Decreto N° 114 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Seguridad de los Juguetes establece: *"La información que se entregue sobre los juguetes debe presentarse en la etiqueta del juguete o del*

dictado a usted de la resolución
dictada en
Causa Rol N°.....*Sernac*.....
cuya copia es fiel al original.
PUNTA ARENAS,.....

[Firma]
SECRETARIO ABOGADO

producto que lo contiene, cuando este sea el caso, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor. Deberá expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas, y en un tamaño y tipo de letra que permitan al consumidor su lectura a simple vista."

Por su parte el artículo 25 del mismo cuerpo legal indica: "Los productos sujetos a la aplicación de este reglamento deben contener al menos la siguiente información obligatoria, la que puede ser incorporada al producto en el territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de su comercialización:

- Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor
- Nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete
- País de origen del producto
- Leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante
- La indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto", cuando sea necesaria esta supervisión."

DECIMO TERCERO: Que del mérito de los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que la denunciada infringió lo establecido en el artículo 3º inciso 1º letra b) de la Ley N° 19.496, en relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto N° 114 del Ministerio de Salud del año 2010, que aprobó el Reglamento de Seguridad de los Juguetes.

Lo anterior se traduce en el incumplimiento de la obligación de información veraz y oportuna a los consumidores, toda vez, que en los juguetes referidos en la denuncia no se indicaba información relativa al nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, como asimismo no se entregaba la información del producto en idioma español.

Que efectivamente los hechos denunciados fueron confirmados a fojas 96 por la propia denunciada al contestar la denuncia. Además, los testigos de la denunciada, a fojas 103 y 104 reconocen los mismos hechos infraccionales, lo cual aparece ratificado por el acta levantada por la ministro de fe y por el set fotográfico también acompañado.

Que conforme lo dispone el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, la funcionaria del Sernac doña Pamela Ramírez Jaramillo detenta la calidad de ministro de fe conforme lo indica la Resolución Exenta N° 016 de fecha 14 de enero de 2013, rolante de fojas 10, y en tal sentido los hechos que le corresponden constatar constituyen presunción legal de veracidad, para todos los efectos legales, la cual no ha sido desvirtuada por la prueba rendida por la denunciada.

De esta forma y no existiendo prueba que controvierta lo consignado por la ministro de fe, en las actas de fiscalización, se tendrán por probados los hechos constatados por el Sernac, y que aparecen descritos en la denuncia.

Notifico a usted de la resolución de
fojas..... dictada en
Causa Rol N° 5222-KI.....
cuya copia es fiel al original.
PUNTA ARENAS.....

~~SECRETARIO ABOGADO~~

Que la denunciante no aporta prueba en cuanto a establecer un actuar negligente de la denunciada, como tampoco el menoscabo sufrido por los consumidores a raíz de las infracciones constatadas.

DECIMO CUARTO: Que a fin de aplicar la multa señalada en la ley, el Tribunal ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.496. Que se acogerá la alegación de la denunciada en cuanto a no sancionar por dos infracciones, como pretende la denunciante, toda vez, que los hechos que fueron denunciados, en concepto de este sentenciador se enmarcan, únicamente, en la infracción al artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496.

DECIMO QUINTO: Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287; artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

I.- En cuanto a las tachas:

NO HA LUGAR a las tachas deducidas por la denunciante a fojas 103 y 104, por improcedentes.

II.- En cuanto a lo infraccional:

A) Que se condena al proveedor denunciado, JORDAN S.A., RUT N° 96.923.660-5, a pagar una multa de 4 (CUATRO) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores conforme lo señalado en el considerando décimo tercero precedente.

B) Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la empresa denunciada si no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, por vía sustitución y apremio.

C) No ha lugar en condenar en costas a la denunciada, por no haber resultado totalmente vencida.

Remítase copia del fallo al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496. Archívese en su oportunidad.

Rol N° 5222-KI-2016

Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don **Leonardo Garbarino Reyes**, Secretario Abogado.